



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**WUNDER PHARM S.R.L. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO
POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE ASPEN ARG. SA**

Expediente COM N° 3739/2017/2 AL

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la Sindicatura, el decisorio de fs. 129 que declaró oficiosamente la caducidad de la instancia, con costas.

En el memorial de fs. 132/33 se invocó que la existencia del incidente de revisión n° 4 iniciado por el acreedor, impedía proceder como se hizo ya que ambos debían ser resueltos de forma conjunta.

De su lado, Aspen Argentina SA señaló que ambos incidentes tramitaban de forma independiente por lo que no correspondía que pudiera beneficiarse con el impulso que tenía el incidente n° 2 ni tampoco cabía equiparación alguna por el hecho de referir al mismo crédito.

El Ministerio Público Fiscal declinó su intervención en los presentes obrados al no considerar implicados los intereses cuyo resguardo le compete conforme la directriz del art. 120 C.N. (v. fs. 144).

2. La compulsión de las actuaciones no deja resquicio de duda en torno al transcurso objetivo del plazo de tres meses previsto por el art. 277 LCQ.

No obstante, no cabe soslayar los efectos que proyecta en el caso la petición sindical de fs. 121 vta. Allí el funcionario requirió *“la acumulación del presente incidente de revisión con el iniciado por Aspen Argentina, a fin de que se dicte una sola sentencia acerca del crédito en cuestión”*.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Ordenada la sustanciación en fs. 123, no fue respondida en su oportunidad y luego se resolvió derechamente la caducidad del incidente de caducidad en fs. 127/8 sin que mediara resolución sobre aquel tópico.

En este especial contexto fáctico, esta Sala ya ha tenido oportunidad de sostener con anterioridad que el art. 193 del Cód. Procesal (aplicable por reenvío del art. 278 LCQ) sienta que el pedido de acumulación de procesos en trámite ante un mismo juzgado produce la suspensión del curso de los juicios involucrados desde el momento en que se promueve el planteo (conf. "Ceballos, Carlos Néstor c/Dominguez Alberto Luis s/ordinario", Expte. COM29497/2011, del 17/6/2014).

Por otra parte, el art. 311 del mismo cuerpo legal establece que corresponde descontar del cómputo de los plazos para el decreto de la perención de instancia, el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez.

En tal inteligencia, si bien desde la fecha en que se dictó la última providencia que tuvo por efecto impulsar el procedimiento (fs. 127/8 del 8/5/2019) y hasta el decreto subsiguiente (del 15/10/2019) transcurrió el plazo del art. 277 LCQ; no debe perderse de vista que técnicamente al no haberse resuelto el pedido de acumulación de acciones, los plazos procesales se encontraban suspendidos por imperio de una disposición legal (conf. CSJN, disid. Dres. Moliné O'Connor y Boggiano *in re*: "José J. L. Lombardi e Hijos S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Banco Nacional de Desarrollo" del 25/09/1997, *Fallos* 320:1882; en igual sentido, CNCom. Sala D, 05/10/2000, "To Talk SA s/conc. prev. s/incid. de revisión por Miniphone SA" JA 15/8/2001, íd. íd. 10/04/2001, "Transportes Automotores Chevallier SA s/quiebra s/incid. de revisión por Perfecto García y otros respecto al crédito de ex-directores y accionistas de la fallida" LL 2001-E, 545).

Fecha de firma: 19/12/2019

Alta en sistema: 20/12/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#30569462#250620343#20191218135807601

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

3. Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala resuelve:
Hacer lugar a la apelación deducida por la Sindicatura y revocar el decisorio de fs. 129. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, atento las particularidades apuntadas (arts. 68:2 CPr.).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

